

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 26 DE OCTUBRE DE 2020
PROOCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PROVEEDORES DE FUNDICION MARORA LTDA
EJECUTADO: M3M SAS
INTERLOCUTORIO: No. 463
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –NO REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 437 del 08 del corriente mes y año, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado, porque en documento anexo con este recurso se aporta el recibido de la factura de fecha 25 de septiembre de 2017 en el que consta el nombre o la razón social y el NIT de quien presta el servicio, el cual fue omitido requerir por el despacho, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de la factura, cuyo derecho que incorpora se pretenden recaudar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, en el entendido que los documentos aportados que acompañan el recurso interpuesto, no fueron arrimados en la oportunidad procesal oportuna a efectos de tenerlos por suficientes para librar la orden de apremio añorada, cuya omisión conllevó a emitir la decisión que procesalmente cuestiona. Razón suficiente que conlleva a mantener incólume la providencia censurada, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la ejecutante en este juicio, pretende recaudar compulsivamente los derechos contenidos en 1 factura de venta, bajo los lineamientos dispuestos en la orden de apremio y que suman alrededor de \$12.302.400.00 (sin incluir intereses).

Superados los errores formales de la demanda, advertidos en la sustanciación del 21 de septiembre hogaño, el despacho emprendió el estudio de los requisitos generales y especiales de la factura base de recaudo, bajos los lineamientos de la Ley 1231 de 2008, artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, ampliamente referidos en el interlocutorio del 08 de octubre actual, que por razones de brevedad no se repetirán en esta decisión, a efectos de evitar incurrir en reiteraciones innecesarias, sin embargo de los puntuales presupuestos omitidos o ausentes del título valor se dijo que:

*“En el sub judice se ha traído a recaudo la factura de venta numerada bajo la secuencia 20725 en la que se observa acreditados en su mayoría, los requisitos de validez exigidos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, con sus respectivas modificaciones; sin embargo no parece en ese documento base de recaudo ni en anexo alguno, la fecha de recibido de ese título ni el **nombre y NIT del vendedor – ejecutante-** o su calidad agente retenedor del impuesto sobre las ventas de ser el caso, presupuestos axiológicos que al haberse omitido, le restan fuerza coercitiva al cobro compulsivo pretendido, pues la **factura escaneada así allegada no refleja esa información.**”*

*Tampoco puede suponerse que por el hecho de tener el sello, nombre, firma e identificación de quien recibió la factura, per se supla el presupuesto eludido, en la medida que la **fecha de recibido** marca el derrotero o las pautas determinantes para su aceptación y por ende la ejecutabilidad del derecho que en ellas se incorpora, pues a guisa de ejemplo no se tiene certeza si el obligado aun cuenta con el término para aceptarlas o devolverlas, obviando con ello incluso, la literalidad que caracteriza a este tipo de documentos”¹.*

Es decir, como la documental que soporta el cobro compulsivo, no contaba con los requisitos resaltados a propósito en el apartado transcrito, lo propio era negar el mandamiento de pago, ante la ausencia de los presupuestos que le restaban ejecutividad a la factura adosada.

No obstante lo anterior, la ejecutante cuestiona esa determinación por no haber sido requerido los faltantes comentados, en la inadmisión de la demanda para haberlos subsanado oportunamente, y, sin embargo dijo allegarlos en el escrito de reposición a efectos de revocarla para librar el mandamiento de pago.

Al respecto, cabe recordarle a la parte litigante, que como bien lo dice en su intervención, la figura procesal de la inadmisión está prevista para que la demanda instaurada sea presentada en forma, una vez se adviertan y corrijan los errores **formales** que presentaba, a efectos de que una vez superados se disponga lo pertinente en la decisión que resulte consecuente a esa orden judicial, y como lo que aquí se pretende, es el recaudo de un **derecho subjetivo** (sustancial-patrimonial) **de contenido crediticio, en principio cierto e indiscutible**, conlleva a que los defectos de que adolezca el título, bien sea por requisitos generales o especiales, no deban ser advertidos en la inadmisión de la demanda, precisamente porque esa no es la oportunidad para rebatir esos presupuestos, por tratarse precisamente del estudio del derecho en reclamo, los cuales deben ser estudiados al momento de librar o negar el mandamiento de pago, como aquí se procedió.

Luego, entonces amparar los reclamos presentados en una supuesta omisión que a decir verdad el despacho no incurrió, no representa fuerza suficiente ni procesalmente autorizada, como para revocar la decisión censurada, ni menos que se supla con allegar las falencias advertidas, con posterioridad a la negativa de librar la orden de apremio y con este recurso horizontal, a efectos de tener por superada esa omisión, en la medida que bajo la estricta

¹ Auto 437 del 08 de octubre de 2020.

observancia de los principios de eventualidad y preclusión que informan al derecho procesal por lo menos en esta actuación, resultan arrimados con extemporaneidad, máxime si la negativa reprochada no se avista de irregular, porque para emitirse el 08 de octubre hogaño, no se contaba con la documentación ahora allegada, por no haber sido anexada con anterioridad, para disponer la añorada orden de apremio, lo cual deviene decir que dicha decisión estuvo bien adoptada y no vulnera en ningún sentido los “derechos fundamentales” de la actora, conforme advierte en su escrito de disenso, siendo de su conocimiento los requisitos enunciados de dichos títulos valores y las oportunidades para presentarlos, so pena de las consecuencias que de no hacerlo conllevaría, más aun, contando con representación judicial para defender sus derechos.

También debe decirse que pese a que con la factura 20725 se acompañan una serie de certificados o constancias (ver folio 03-04) ahí solo se indica que estas fueron entregadas a M3M SAS, no que la factura adiada que es la que presta merito ejecutivo, hubiese sido entregada, lo que se vino a acreditar tardíamente, pero con todo, lo cierto es que la ejecutante de considerarlo pertinente, puede volver a presentar esta demanda con las enmiendas que considere legalmente procedentes, para su nuevo estudio, en la medida que la decisión que de entrada se confirma, no cierra de tajo el recaudo de la obligación demandada, luego de desatada esta horizontalidad.

Por otro lado, no se concederá el recurso de apelación porque la cuantía estimada en la demanda oscila en los \$12.302.400.00 y corresponde a aquellos negocios que carecen de doble instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

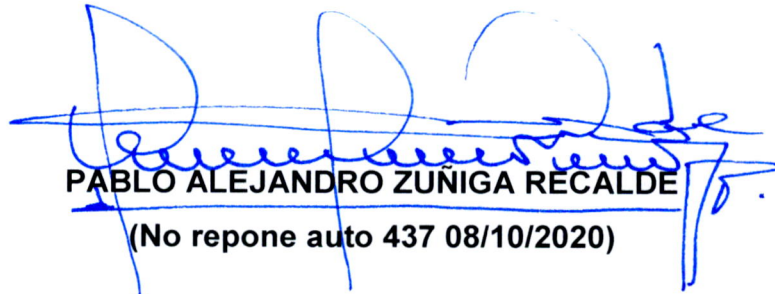
PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 437 del 08 de octubre de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso en única instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZÚNIGA RECALDE
(No repone auto 437 08/10/2020)